



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 137-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 1604-2018-OEFA/DFAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.  
SECTOR : MINERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3067-2018-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 3067-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. por la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y le ordenó el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la misma, quedando agotada la vía administrativa.*

Lima, 13 de marzo de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Ejecutores Mineros**) es titular de la Unidad Minera Las Águilas (en adelante, **UM Las Águilas**), el cual se encuentra ubicado en el distrito Ocuwiri, provincia de Lampa y departamento de Puno.
2. Mediante Resolución Directoral N° 225-2011-MEM/AAM del 25 de julio de 2011, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, EIA) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Minem) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de la UM Las Águilas.
3. El 7 y 8 de abril de 2017, la Dirección de Supervisión (en adelante **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular en la UM Las Águilas (en adelante, **Supervisión Regular 2017**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales a cargo de Ejecutores Mineros, que se registraron en el Acta de Supervisión<sup>2</sup> del 8 de abril de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20101250572.

<sup>2</sup> Páginas 11 a la 15 del archivo "Informe de Supervisión" contenido en el CD que obra en el folio 13.

Documento de Registro de Información<sup>3</sup> del 30 de mayo de 2017 (en adelante, **DRI**), Informe de Supervisión N° 921-2017-OEFA/DS-MIN del 11 de octubre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>4</sup>.

4. Sobre la base de lo antes expuesto, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1664-2018-OEFA/DFSAI/SFEM<sup>5</sup> del 28 de mayo de 2018, notificada el 11 de junio del mismo año<sup>6</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Ejecutores Mineros.
5. Posteriormente, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1556-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 19 de setiembre del 2018 (en adelante, **IFI**)<sup>7</sup>.
6. Luego de evaluar los descargos presentados por Ejecutores Mineros, mediante Resolución Directoral N° 3067-2018-OEFA/DFAI<sup>8</sup> del 30 de noviembre del 2018, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Ejecutores Mineros<sup>9</sup> por la comisión de la siguiente conducta infractora:

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Ejecutores Mineros excedió los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes mineros-metalúrgicos en el	Numeral 4.1 del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas <sup>10</sup> (en adelante,	Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los límites máximos permisibles, aprobado

<sup>3</sup> Páginas 1 a la 3 del archivo "Documento de Registro de Información" contenido en el CD que obra en el folio 13.

<sup>4</sup> Folios 2 al 12.

<sup>5</sup> Folios 14 al 16.

<sup>6</sup> Folio 57.

<sup>7</sup> Folios 30 al 39. Notificado el 21 de setiembre de 2018 (folio 40)

<sup>8</sup> Folios 56 al 67. Notificada el 10 de diciembre de 2018 (folio 68)

<sup>9</sup> Mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 3067-2018-OEFA/DFAI, la DFAI dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto a la presunta infracción referida a no ejecutar un botadero de desmonte ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 8330932 N, 309754 E, incumpliendo lo contemplado en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido, no se consignan los argumentos de la primera instancia administrativa relacionados a las mismas.

<sup>10</sup> **DECRETO SUPREMO N° 010-2010-MINAM, que aprueba Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.

**Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación**

- 4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	punto de control PME-02, respecto de los parámetros potencial de hidrógeno, zinc total y cadmio total.	Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM).	por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD <sup>11</sup> (en adelante, RCD N° 045-2013-OEFA/CD).

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1664-2018-OEFA/DFAI/SFEM  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

7. Asimismo, la DFAI dictó las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas ordenadas

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	El administrado excedió los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes mineros-metalúrgicos en el punto de control PME-02, respecto de los	- Realizar las acciones necesarias para optimizar el sistema de tratamiento de los efluentes provenientes de la Bocamina del Nv. 4330, de tal manera que en el	En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante esta Dirección, un Informe Técnico debidamente justificado y sustentado sobre las acciones de optimización y mejora sistema de tratamiento

ANEXO 01

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO - METALÚRGICAS

Parametro	Unidad	Limite en cualquier momento	Limite para el Promedio anual
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales	en mg/L	50	25
Suspensión			
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,6
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente(*)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Ploomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

<sup>11</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2013-OEFA-CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de noviembre de 2013

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES			
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN SANCIÓN MONETARIA	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN SANCIÓN MONETARIA
11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y el Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	Grave De 50 a 5000 UIT
12	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y el Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	Grave De 55 a 5500 UIT

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
	parámetros de potencial de hidrógeno, zinc total y cadmio total.	<p>punto de monitoreo PME-02 se cumpla con los LMP de los parámetros de potencial de hidrógeno, zinc total y cadmio total dispuestos en la normativa vigente.</p> <p>- Así como la toma de muestras en el punto de muestreo PME-02 para evidenciar la calidad del agua después de la optimización del Sistema de tratamiento antes referido, a fin de verificar el cumplimiento de los LMP.</p>		<p>de los efluentes provenientes de la Bocamina del Nv. 4330, los mismos que son descargados en el punto de control PME-02.</p> <p>Asimismo, deberá presentar los Informes emitidos por el laboratorio acreditado ante INACAL, adjuntando sus respectivos informes de ensayo.</p> <p>Las fotografías presentadas deberán ser actuales debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, con vistas tomadas de diferentes ángulos, planos, evidencia audiovisual, entre otra documentación que el administrado considere, a efectos de evidenciar todas las acciones que el titular minero realizó para no exceder los parámetros potenciales de hidrógeno, zinc total y cadmio total.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 3067-2018-OEFA/DFAI.  
Elaboración: TFA.

8. El 3 de enero de 2019<sup>12</sup>, Ejecutores Mineros interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3067-2018-OEFA/DFAI, argumentando que se le impidió ejercer la dirimencia por cuanto no se cumplió con notificarle oportunamente el Informe de Ensayo —que contiene los resultados de la muestra tomada durante la Supervisión Regular 2017— de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Dirimencias, evidenciándose de esta manera la vulneración a los principios de legalidad y debido procedimiento administrativo.
9. El 11 de febrero de 2019, se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del TFA, conforme consta en el acta correspondiente, donde el administrado reiteró los argumentos expuestos en su recurso de apelación y además agregó lo siguiente:
  - a) No existe plazo perentorio para solicitar la dirimencia.
  - b) La DFAI sustentó su decisión en la Resolución N° 261-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 13 de setiembre de 2018, no obstante, dicho pronunciamiento no le resulta aplicable por cuanto no es un precedente de observancia obligatoria y fue emitido con posterioridad a la comisión de la infracción imputada.

<sup>12</sup> Folios 69 a 79.

## II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>13</sup>, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>14</sup> (en adelante, **LSNEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>15</sup>.

<sup>13</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008. Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>14</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013. (...)

**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°. - Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>15</sup> **LSNEFA**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>16</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>17</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>18</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
14. Por otro lado, el artículo 10° de la LSNEFA<sup>19</sup>, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>20</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

<sup>16</sup> DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.** - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>17</sup> LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.** - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>18</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.

**Artículo 2°.** - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

<sup>19</sup> LSNEFA

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>20</sup> DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.** - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.** - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>21</sup>.
16. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>22</sup>.
19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>23</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>24</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>25</sup>.

<sup>21</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>22</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>23</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2°.** - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>24</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>25</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

20. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>26</sup>.
22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### **IV. ADMISIBILIDAD**

23. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), por lo que es admitido a trámite.

#### **V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

24. La única cuestión controvertida a resolver en el presente procedimiento es determinar si durante el presente procedimiento administrativo sancionador se ha vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo.

#### **VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

##### *Respecto al marco normativo que regula los LMP*

25. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula los LMP. Sobre el particular, en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM<sup>27</sup> se aprobó los nuevos LMP para las descargas de efluentes líquidos de las actividades minero-metalúrgicas.

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>27</sup> DECRETO SUPREMO N° 010-2010-MINAM, aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero – metalúrgicas, publicado el 21 de agosto de 2010. Artículo 1°. - Objeto

26. De esta manera, en el numeral 1 del artículo 4° del referido Decreto Supremo se establece que el cumplimiento de los LMP es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.
27. En ese sentido, considerando que el EIA de Ejecutores Mineros se aprobó el 25 de julio de 2011, le resultaba exigible el cumplimiento de los LMP previstos en la Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
28. En consecuencia, correspondía comparar los resultados analíticos de la muestra recabada durante la Supervisión Regular 2017 con el valor para cada parámetro de la columna "Límite en cualquier momento" del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, siendo los valores aplicables los siguientes:

**Parámetros LMP - Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM**

Parámetro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para el Promedio anual
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente(*)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Piomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

Respecto a la conducta infractora

29. Durante la Supervisión Regular 2017, la DS recabó una muestra de efluente en el punto de control PME-02, conforme fue consignado en el Acta de Supervisión, cuyas coordenadas y descripción se muestran a continuación:

PUNTO DE CONTROL	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84)		DESCRIPCIÓN	CUERPO RECEPTOR
	NORTE	ESTE		
PME-02	8330601	30947	Efluente proveniente del sistema de tratamiento de agua de mina de la bocamina nivel 4330.	Quebrada Chaquilla

Fuente: Informe de Supervisión

Aprobar los Límites Máximos Permisibles - LMP, para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas de acuerdo a los valores que se indica en el Anexo 01 que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

30. Lo anterior se aprecia de las fotografías N<sup>os</sup> 79 y 80 del Informe de Supervisión, que, a modo de ejemplo, se muestran a continuación:



31. Dicha muestra fue analizada en el Informe de Ensayo de Campo N° 109-2017-OEFA/DS-MIN<sup>28</sup> (Parámetro Potencial de Hidrogeno – pH) emitido por la DS<sup>29</sup> y el Informe de Ensayo J-002256178 (Parámetros Cadmio y Zinc Total)<sup>30</sup> expedido por el laboratorio NSF Envirolab S.A.C., el cual se encuentra acreditado por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, con Registro N° LE-011<sup>31</sup>, registrando los siguientes resultados:

**Resultados de Supervisión Regular 2017**

Punto de Muestreo	Parámetro	Valor en Cualquier Momento (D.S. N° 010-2010-Minam)	Resultados de Laboratorio y Campo	Porcentaje de Excedencia
PME-02	Potencial de hidrógeno (pH)	6-9	9.68	478.63%
	Cadmio Total (Cd)	0.05	1,023	1946%
	Zinc Total (Zn)	1,5	5.864	290.9%

Fuente Informe de Supervisión  
Elaboración: TFA

<sup>28</sup> Páginas 130 y 131 del archivo "Informe de Supervisión" contenido en el CD que obra a folio 13.

<sup>29</sup> Cabe indicar que la medición del parámetro pH se realizó *in situ*, mediante el uso de un equipo multiparámetro el cual contaba con certificado de calibración al momento de la supervisión, el certificado de calibración se encuentra contenido en las páginas 47 y 48 del archivo "Informe de Supervisión" contenido en el CD que obra a folio 13.

<sup>30</sup> Páginas 143 al 147 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del expediente.

<sup>31</sup> Cabe indicar que mediante Ley N° 30224 (publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de julio de 2014), se creó el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) que tiene la competencia en normalización, acreditación y metrología acorde con lo previsto en las normas que regulan las materias respectivas, entre otras competencias.

32. Al respecto, la DFAI, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1664-2018-OEFA/DFAI/SFEM, tipificó el referido hallazgo de la siguiente manera:

El efluente proveniente del sistema de tratamiento de agua de mina de la bocamina nivel 4330 que realizó el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) para los parámetros pH en 478.63%, Cd en 1946% y Zn en 290.9%; incumpliendo lo establecido en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM), se tipificó con la siguiente infracción:

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2013-OEFA-CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA**

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES			
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN SANCIÓN MONETARIA	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN SANCIÓN MONETARIA
11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y el Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	De 50 a 5000 UIT
12	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y el Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	De 55 a 5500 UIT

33. De la revisión de los datos consignados, se advierte que la autoridad instructora informó a Ejecutores Mineros, no solo los parámetros y puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado.

34. Posteriormente, en base a lo detectado y en atención a los medios probatorios antes señalados, así como los argumentos y medios probatorios del administrado, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Ejecutores Mineros por incumplir los LMP respecto de los parámetros pH, Cd y Zn en el punto de control PME-02.

Respecto a lo establecido en el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

35. El artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD hace la siguiente precisión con relación a la tipificación en los casos que se verifiquen varios hechos infractores relativos a incumplimientos de los LMP:

**Artículo 8°. - Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles**

El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.

36. Del citado dispositivo legal se establece que los LMP y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores; sin embargo, luego se indica que esos excesos serán tomados en cuenta como agravante para la sanción que se pueda imponer. De manera adicional, se precisa que el referido artículo lleva como título “factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles”.
37. Siendo así, es de advertirse que el artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD constituye una disposición para la agravación de la sanción, lo que se efectúa al momento de graduar el monto de la multa que resulte aplicable, esto es, luego de producida la imputación de cargos, elaborado el informe final de instrucción y determinada la responsabilidad por todos los parámetros y puntos que presenten excesos en los LMP.
38. En tal sentido, es recién al momento de determinar la sanción a imponer —luego de declarada la responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad Decisora— que se aplica el artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD.
39. Así, para este colegiado el mencionado artículo debe entenderse como una regla para el concurso de infracciones, conforme al principio de la potestad sancionadora establecido en el numeral 6 del artículo 248 del TUO de la LPAG<sup>32</sup>.
40. Asimismo, debe señalarse que, tomando en cuenta el interés público -medio ambiente-, fue correcto que la Autoridad Instructora le comunicara al administrado en la imputación de cargos todos los parámetros en los que excedió los LMP y su correspondiente punto de control, así como la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, a fin de que se pueda analizar la responsabilidad por cada uno de ellos.
41. Si bien, con lo antes señalado se varía el criterio seguido en resoluciones anteriores del Tribunal, corresponde indicar que, con ocasión a la reciente reconfirmación de la Sala<sup>33</sup> se ha realizado un nuevo análisis, esta vez a partir de

---

<sup>32</sup> TUO de la LPAG  
**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)  
**6. Concurso de Infracciones.-** Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

<sup>33</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2019-OEFA/CD**, publicada en *El Peruano* el 15 de enero de 2019, que modifica la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2017-OEFA/CD (modificada a su vez por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2018-OEFA/CD)  
(...)  
**Artículo 2°.** - Modificar, con efectividad a partir del 9 de enero de 2019, los Artículos 1° y 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2018-OEFA/CD, los cuales quedarán redactados en los siguientes términos:

una interpretación sistemática del artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD, el interés público y los principios rectores que orientan el procedimiento administrativo sancionador.

42. Cabe resaltar que la nueva interpretación adoptada permite a este colegiado realizar el análisis de fondo de este tipo de casos, lo que redundará en una mayor celeridad en la atención de los procedimientos administrativos sancionadores, en la medida que estos no se retrotraen.
43. De este modo, este Tribunal determina que, en virtud a la evaluación realizada en la presente resolución, corresponde cambiar el criterio interpretativo del artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD que se venía aplicando hasta la fecha, por el criterio adoptado en los considerandos 36 al 41 de la presente resolución; conforme a lo establecido en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>34</sup>.

Respecto a lo argumentado por Ejecutores Mineros en su recurso de apelación

44. En su recurso de apelación, Ejecutores Mineros alegó que se le impidió ejercer la dirimencia, por cuanto no se cumplió con notificarle oportunamente el Informe de Ensayo —que contiene los resultados de la muestra tomada durante la Supervisión Regular 2017— de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Dirimencias, vulnerándose los principios de legalidad y debido procedimiento administrativo.
45. Sobre el particular, en el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1<sup>35</sup> del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG se establece que las

"Artículo 1°. - El Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA cuenta con una (1) Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera, conformada por cuatro (4) Vocales.

Artículo 2°. - la Sala especializada en Minería, energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización ambiental del organismo de evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA estará integrada por los siguientes vocales:

Señor Rafael Mauricio Ramírez Arroyo

Señora Carla Lorena Pegorari Rodríguez

Señor Marcos Martín Yui Punin

Señor Hebert Eduardo Tassano Velaochaga"

<sup>34</sup> TUO de la LPAG

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

**1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.**-La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

<sup>35</sup> TUO de la LPAG

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas<sup>36</sup>.

46. En esa línea, el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>37</sup>, es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
47. Con relación al procedimiento establecido, en el literal a) del artículo 4° del Reglamento de Dirimencias<sup>38</sup> se establece que la dirimencia es un procedimiento destinado a observar los resultados reportados por una entidad acreditada empleando una muestra dirimente.
48. Asimismo, en el artículo 5° del Reglamento de Dirimencias, en concordancia con el artículo 16° dicha norma<sup>39</sup>, se indica que el periodo para solicitar la dirimencia es como mínimo de tres meses y que, solo será admisible siempre que se cuente con una muestra dirimente susceptible de ser corroborada en un nuevo ensayo.

1.1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>36</sup> En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

<sup>37</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

<sup>38</sup> **RESOLUCIÓN N° 0110-2001-INDECOPI-CRT. REGLAMENTO DE DIRIMENCIAS.**

**Artículo 4°.- Definiciones.- (...)**

a) **Dirimencia:** Procedimiento a través del cual la Comisión corrobora los resultados reportados por una entidad acreditada, que han sido observados por sus clientes o los destinatarios finales de sus servicios, empleando la muestra dirimente.

<sup>39</sup> **RESOLUCIÓN N° 0110-2001-INDECOPI-CRT. REGLAMENTO DE DIRIMENCIAS.**

**Artículo 5°.- Oportunidad de presentación.-**

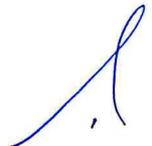
La dirimencia debe ser solicitada dentro del periodo señalado en el segundo párrafo del artículo 16, por los clientes de las entidades acreditadas o en su defecto por personas que puedan verse afectadas por sus servicios. La dirimencia solo es admisible ante la existencia de muestras dirimientes susceptibles de ser corroboradas por la Comisión en un nuevo ensayo.

**Artículo 16.- Período de custodia. -**

El período de custodia debe establecerse en función al mantenimiento de las características evaluadas inicialmente en el producto.

El período de custodia mínimo es de 3 meses salvo que la naturaleza del producto debido a su perecibilidad exija un período menor, en estos casos el período de custodia debe ser equivalente a la vigencia del certificado o informe emitido.

49. En ese sentido, la muestra dirimente debe ser entendida como una parte de la muestra tomada en el punto de control, con el objetivo de ejecutar eventualmente una dirimencia, conforme al literal b) del artículo 4° del Reglamento de Dirimencias<sup>40</sup>.
50. Adicionalmente, cabe señalar que, según lo dispuesto en el literal l) del punto 4.6.1 del artículo 4° del Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC) SNA-acr-01R<sup>41</sup>, vigente al momento de la Supervisión Regular 2017, el usuario o cliente podía solicitar a dichos organismos tomar muestras dirimientes y mantenerlas bajo custodia en condiciones ambientales apropiadas para asegurar la permanencia de sus características iniciales, con lo cual se permitía a los administrados cuestionar los resultados obtenidos durante la supervisión a través de la dirimencia bajo los términos de dicha normativa.
51. En la misma línea de lo expuesto, el numeral 11.1 del artículo 11 del Reglamento de Supervisión del OEFA -vigente al momento de la supervisión- establece que en caso la Autoridad de Supervisión tome muestras en una acción de supervisión, el administrado puede solicitar la dirimencia durante su desarrollo<sup>42</sup>.
52. Considerando el marco legal antes expuesto, esta sala considera que Ejecutores Mineros pudo solicitar la toma de muestras dirimientes al laboratorio encargado de la Supervisión Regular 2017 en el momento de dicha acción de supervisión. Sin embargo, de la revisión del Acta de Supervisión no se evidencia que el administrado haya solicitado la toma de muestras dirimientes, de acuerdo con la disposición señalada en el considerando anterior.
53. En la medida que Ejecutores Mineros no solicitó oportunamente la muestra dirimente –independientemente de la fecha de notificación de los resultados de laboratorio–, no era factible que de manera posterior solicitara la dirimencia; toda vez que, conforme a lo señalado, solo resulta admisible la misma siempre que se

  
<sup>40</sup> RESOLUCIÓN N° 0110-2001-INDECOPI-CRT. REGLAMENTO DE DIRIMENCIAS.

Artículo 4°.- Definiciones.- (...)

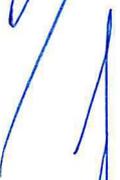
b) **Muestra Dirimente:** Cantidad determinada del producto certificado o ensayado que la entidad acreditada mantiene en sus instalaciones en condiciones controladas para la conservación de sus características iniciales, y con el objetivo de ejecutar eventualmente una dirimencia.

  
<sup>41</sup> Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC), código SNA-acr-01R. Versión 04.

**4.6. OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS OEC ACREDITADOS**

**4.6.1. Obligaciones de los OEC acreditados.** - Adicionalmente a las obligaciones establecidas en los artículos 18° y 19° del Decreto Legislativo N° 1030 que aprueba la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, los OEC acreditados están obligados a: (...)

l) Cuando aplique, tomar muestras dirimientes y mantenerlas bajo custodia. Se deberán mantener las condiciones ambientales apropiadas para asegurar la permanencia de las características iniciales del producto. El periodo de custodia de la muestra dirimente se establecerá en función al mantenimiento de las características evaluadas inicialmente en el producto, así como a su predictibilidad. (...). Aplica cuando la toma de estas muestras dirimientes sea solicitada por el cliente o usuario. (...).

  
<sup>42</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 03 de febrero de 2017.

**Artículo 11°.- De la notificación de los resultados de los análisis efectuados**

11.1 En caso la Autoridad de Supervisión tome muestras en una acción de supervisión, el administrado puede solicitar la dirimencia durante su desarrollo. El procedimiento de dirimencia está sujeto a los plazos, condiciones y limitaciones del servicio establecido por el laboratorio de ensayo, de acuerdo a la normativa que rige la acreditación en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad establecidas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL). (...)

cuenta con una muestra dirimente susceptible de ser corroborada en un nuevo ensayo, la cual debió ser solicitada por el administrado durante la Supervisión Regular 2017.

54. Por lo expuesto, se concluye que en la resolución recurrida y en la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador no se vulneró los principios de legalidad y debido procedimiento administrativo; razón por la cual corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

55. En relación a que no existe plazo perentorio para solicitar la dirimencia; este colegiado reitera lo señalado en el numeral 47 de la presente resolución referido a que la solicitud de la toma de muestras dirimientes se realiza por única vez en el momento de la acción de supervisión.

56. De otro lado, Ejecutores Mineros señaló que, la DFAI sustentó su decisión en la Resolución N° 261-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 13 de setiembre de 2018, pese a que dicho pronunciamiento no le resulta aplicable por cuanto no es un precedente de observancia obligatoria y fue emitido con posterioridad a la comisión de la infracción imputada.

57. Sobre el particular, cabe precisar que la DFAI fundamentó su decisión de declarar la responsabilidad administrativa de Ejecutores Mineros en los medios probatorios obrantes en el expediente —Acta de Supervisión, Informe de Supervisión, fotografías e Informe de Ensayo, detallados en los numerales 31 al 34— que acreditan el incumplimiento de los LMP respecto a los parámetros pH, Cd y Zn en el punto de control PME-02.

58. Ahora bien, en efecto la Resolución N° 261-2018-OEFA/TFA-SMEPIM no es un precedente de observancia obligatoria, motivo por el cual la DFAI lo citó con la única intención de darle un mayor abudamiento a su análisis —referido al momento para solicitar la dirimencia— conforme se aprecia de lo señalado en el numeral 36 del acto administrativo impugnado:

36. Adicionalmente a lo expuesto, se debe señalar, respecto de la dirimencia, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA mediante la Resolución N.° 261-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, de fecha 13 de setiembre 2018 precisó que:

*"(...) Adicionalmente, cabe señalar que, según lo dispuesto en el literal I) del punto 4.6.1 del artículo 4° del Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la conformidad (OEC) SNA-acr-01R (...) el usuario o cliente podía solicitar a dichos organismos tomar muestras dirimientes y mantenerlas bajo custodia en condiciones ambientales apropiadas para asegurar la permanencia de sus características iniciales (...) Considerando el marco legal antes expuesto, se advierte que CIEMSA pudo solicitar la toma de muestras dirimientes al laboratorio encargado (...) en el momento de dicha acción de supervisión (...) En consecuencia, al no haber solicitado el administrado oportunamente la muestra dirimente, independientemente de la fecha de notificación de los resultados de laboratorio, no era factible que posteriormente solicitara la dirimencia, toda vez que conforme a lo señalado previamente, solo será admisible la dirimencia siempre que se cuente con una muestra dirimente susceptible de ser corroborada en un ensayo".*

59. En consecuencia y en el marco de los argumentos expuestos en los considerandos precedentes corresponde desestimar los argumentos planteados por el administrado respecto de estos extremos de su apelación y confirmar la resolución apelada.

60. Cabe precisar que el administrado no formuló ningún argumento respecto del extremo de la Resolución Directoral N° 3067-2018-OEFA/DFAI referido a la imposición de la medida correctiva, por lo que, dicho extremo ha quedado firme en aplicación de lo dispuesto en el artículo 222° del TUO de la LPAG<sup>43</sup>.
61. Por lo expuesto, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 3067-2018-OEFA/DFAI, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. por la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y le ordenó el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la misma.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 3067-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, que declaró la responsabilidad administrativa de Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y le ordenó el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la misma, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

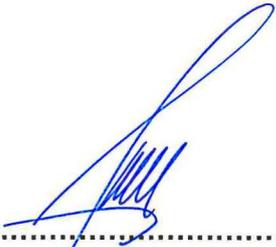
**SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución a Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

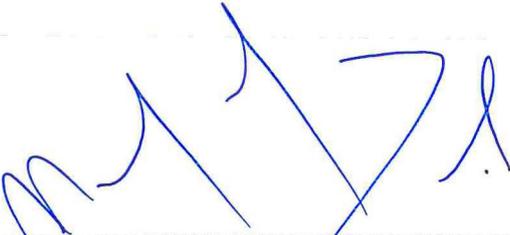
<sup>43</sup> TUO de la LPAG  
Artículo 222°. - Acto firme  
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**

**Vocal**

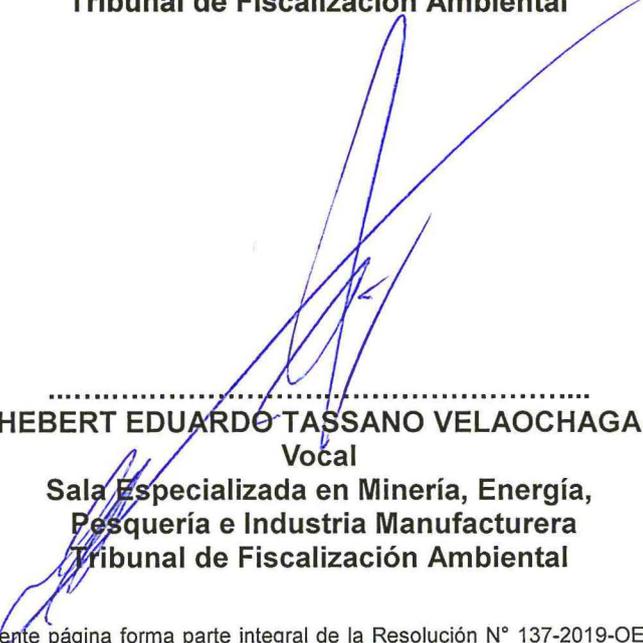
**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAPOCHAGA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 137-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 18 páginas.